



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	20/07/2026 13:24	Fecha/hora resolución	20/07/2026 13:53
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001330
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000088-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Tela lienzo verde 60. Código Institucional: 5-10-02-0400		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000129	15/07/2026 21:28	JOSE DANIEL RODRIGUEZ ARAYA	INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8102026000000130	15/07/2026 21:43	JOSE DANIEL RODRIGUEZ ARAYA	INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01225-2026 del diez de julio de 2026, esta División de Contratación Pública rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por Industrias Renoplast S.A.

II.- Que la resolución R-DCP-SICOP-01225-2026 fue notificada a las partes el diez de julio de 2026.

III.- Que mediante documentos No. 8102026000000130 y 102026000000129 Industrias Renoplast S.A., solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: ***"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."***

II.- SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. Mediante la citada resolución No. R-DCP-SICOP-01225-2026 respecto al recurso de apelación Industrias Renoplast S.A. este órgano contralor consideró que el mismo debía ser rechazado en tanto la recurrente subsanó la información pedida por la Administración de manera tardía, aplicándose entonces la figura de la caducidad regulada en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, indicando expresamente que se omitía pronunciamiento sobre otros aspectos de interés práctico para la resolución del caso, porque la recurrente no se encontraba legitimada para recurrir. En esta oportunidad, en las diligencias de adición interpuestas la recurrente considera que existen elementos que deben ser adicionados de la presente resolución. Al respecto, considera que existió una omisión del fundamento de exclusión, siendo que se omitió indicar si se analizó técnicamente el agravio indicado en la resolución además de que considera que no hubo análisis sobre por qué se le permitió subsanar el mismo tema al adjudicatario y a la apelante no. Pide también que se explique como se armonizaron los artículos 14, 48 y 50 de la LGCP, así como cuál fue la ponderación de principios de contratación pública. Finalmente solicita que se adicione por qué no se hizo referencia a otros extremos de su recurso, como lo relacionado con imprevistos. De todo lo anteriormente expuesto, concluye este órgano que no existen elementos para adicionar y/o aclarar de la resolución en cuestión, según se explicará. En primer lugar, este órgano contralor estima que la resolución fue suficientemente clara en explicar que la recurrente no ostentaba legitimación para recurrir el acto final, siendo que, aplicó la figura de la caducidad regulada en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. Dicho artículo, tal y como se explicó en la resolución en cuestión, es meridiano en exigir que los subsanes deben presentarse en tiempo y forma y por ende, al haber presentado el subsane de oficio pero de manera claramente extemporánea, lo anterior por cuanto el requerimiento de información fue realizado el día 21 de enero de 2026 concediendo un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar la información requerida de forma completa plazo que venció el día 28 de enero de 2026 a las 23:59 horas-, lo cual no ocurrió siendo que la recurrente procedió a adjuntar la información relacionada con la certificación del ECA hasta el día 03 de febrero de 2026, fecha en la que ya había transcurrido de forma clara el plazo concedido; por lo que debe aplicarse la regla de dicho artículo. En lo que interesa el artículo 50 indica lo siguiente: ***"Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración."*** Aunado a lo anterior, este órgano contralor fue claro en indicarle a la gestionante que además de alinearse con lo dispuesto en la norma, esta ha sido una tesis reiterado de la División. El hecho de que haya aplicado la caducidad en el caso concreto, tiene como consecuencia inmediata que la recurrente no ostente la legitimación para recurrir el acto final correspondiente, siendo que, no le es posible desvirtuar las razones de su exclusión al haber dejado pasar la oportunidad procesal -al no haber respondido en tiempo y forma el subsane pedido-. Como consecuencia de lo anterior, no era necesario resolver el fondo de sus argumentos, en tanto desde un punto de vista procedimental la recurrente había perdido su legitimación. Asociado con lo anterior, al no tener la apelante la legitimación necesaria para impugnar el acto final, tal y como se indicó en la resolución, se omitió pronunciamiento alguno sobre otros aspectos de su recurso. Dicho de otra forma, no era necesario referirse al fondo de las razones de exclusión o por qué a su criterio, se benefició al adjudicatario. Asimismo, tampoco era pertinente referirse a otros argumentos de su recurso en contra del adjudicatario, ya que como se indicó en la resolución, la apelante no tenía la condición para convertirse en adjudicatario, al caducar la posibilidad de subsanar. Finalmente al respecto de la petición de la recurrente sobre la indicación de cómo se armonizaron diferentes artículos y principios de la contratación pública, debe tener presente la recurrente que para la solución del caso en específico no resultaba necesario realizar análisis alguno siendo en ese sentido y en consecuencia, tampoco es necesario adicionar elemento alguno en este sentido. En resumen, este órgano contralor fue claro en explicarle a la recurrente que la oportunidad procesal para subsanar una de las razones de exclusión había caducado de conformidad con la normativa vigente y por ende no ostentaba la legitimación para recurrir, sin que fuera necesario para la resolución del caso, analizar otros aspectos de su escrito. Así las cosas, se declaran **sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/07/2026 13:33	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/07/2026 13:35	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/07/2026 13:53	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01277-2026	Fecha notificación	20/07/2026 15:27
-------------------	------------------------	--------------------	------------------